



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00295-00
DEMANDANTE: ESTHER LOPEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JHONNY ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el proceso, se observa que la señora **ESTHER LOPEZ JIMENEZ** en representación de su menor hija **HELLEN SOFIA SARMIENTO LOPEZ** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en contra del señor **JHONNY ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el acta de conciliación de cuota de alimentos y visitas Rad. 1271-2020 de fecha de noviembre de 2020, en la cual se acordó una cuota alimentaria por valor de \$300.000.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 02 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS (\$758.085.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado señor **JHONNY ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **JHONNY ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ** por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2022, en contra del señor **JHONNY ALFONSO SARMIENTO JIMENEZ** CC No. **1.129.522.864** a favor de la demandante señora **ESTHER LOPEZ JIMENEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de **(\$37.904.00)** tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 210
Fecha: 02 de diciembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
01 de diciembre de 2022.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **e7c09824198b6df7992a1a42e02bb3cbbb7aca18fe5ad9f5f526f05b2165fb8e**
Documento generado en 01/12/2022 12:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>